

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ WILLIAM PELÁEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310500720220012101
TEMA	PENSIÓN DE INVALIDEZ
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 464

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia No. 137 del 02 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 371

I. ANTECEDENTES

JOSÉ WILLIAM PELÁEZ demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de invalidez, a partir del 25 de noviembre de 1997, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El demandante manifiesta que COLPENSIONES le negó la pensión de invalidez porque que no cuenta con *“26 semanas de cotizadas en los tres años anteriores a la declaratoria de invalidez”*; que desconoció que cuenta con 790 semanas cotizadas, y la jurisprudencia en virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa permite el acceso a la pensión de sobrevivientes para el afiliado que *“tenga 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo o 150 semanas en los últimos seis años como en el caso que nos ocupa”*.

COLPENSIONES S.A. se opuso a las pretensiones. Indicó que el demandante se encuentra afiliado al ISS hoy COLPENSIONES desde el 14 de agosto de 1979, y para el 20 de octubre de 2016 fecha en la que se estudió la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez del demandante, él contaba con 341 días laborados equivalentes a 48 semanas; que el actor mediante el dictamen No. 201479948QQ se estableció una pérdida de capacidad laboral del 69.5% estructurada el 25 de noviembre de 1997; que el actor no cumple con las 26 semanas de cotización en el año anterior a la fecha de estructuración que lo fue el 25 de noviembre de 1997, ni con 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de instancia ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda. Consideró que el actor cotizó en toda la vida laboral 790 semanas, que la fecha de estructuración de la invalidez fue el 25 de

noviembre de 1997 y no se acredita que haya cotizado 26 semanas en el año anterior; que en virtud del principio de la condición más beneficiosa, no acredita el derecho a la luz del Decreto 049 de 1990, porque no cuenta con 300 semanas cotizadas al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el 1° de abril de 1994.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante apela la sentencia e indica que se debe tener en cuenta que su representado cuenta con 300 semanas en cualquier época, para que en virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa se le reconozca la pensión de invalidez; que cuenta con 790 semanas cotizadas, lo cual supera ampliamente el requisito de semanas exigido por la norma vigente al momento en que se estructuró la invalidez.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE JOSÉ WILLIAM PELÁEZ

El apoderado judicial del demandante solicita que se revoque la sentencia de instancia y se acceda a las pretensiones. Indica que en virtud de la aplicación de principios constitucionales de condición más beneficiosa y favorabilidad se reconozca la prestación a su representado; que no se puede desconocer que él cotizó 790,20 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 150 semanas se cotizaron con anterioridad a la invalidez, y cuenta con 300 semanas en cualquier tiempo, lo cual es mucho más que las 26 semanas que exige la Ley 100 de 1993 para que se cause el derecho y sobrepasan incluso las 500 semanas del régimen de transición;

que la historia laboral del actor evidencia disciplina, ahorro y sacrificio, pues cotizó durante 20 años, cuenta con 70 años de edad y vive en el barrio Puerto Mallarino de Cali, de estrato 1; por lo cual, que las cotizaciones realizadas después de la estructuración de la invalidez se debe tener en cuenta, conforme lo admite la jurisprudencia constitucional;

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Indica que el demandante tiene 48 semanas de cotización interrumpidas en el periodo comprendido entre el 14 de agosto de 1979 al 30 de abril de 1984 y una nuevo inicio de cotización a partir del 1 de mayo de 2001, avizorándose que el solicitante no encaja en los escenarios del artículo 39 de la norma aplicable, pues a la fecha de estructuración (25 de noviembre de 1997) el señor JOSÉ WILLIAM PELÁEZ no se encontraba cotizando al sistema, mientras que, en lo que al literal b) de la norma en cita y verificada la Historia Laboral del demandante, tampoco cuenta con 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración, esto es, entre el 25 de noviembre de 1996 y el 25 de noviembre de 1997. De modo entonces que hasta lo aquí dicho y en virtud a la ley 100 de 1993 en su versión original, el señor JOSÉ WILLIAM PELÁEZ no es derecho de la pensión de invalidez solicitada.

Señala que revisó la posibilidad de que el demandante hubiese causado la pensión en cumplimiento al acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, ley inmediatamente anterior para el caso concreto, teniendo que a la luz de esta normativa, JOSÉ WILLIAM PELÁEZ sigue siendo una persona invalida, sin embargo, respecto a los requisitos para acceder a la pensión por dicha condición se tiene que no logra acreditar 150 semanas en los 6 años anteriores a la fecha de estructuración ni 300 semanas en cualquier tiempo según las condiciones descritas en el artículo 6 del Decreto 758 de 1990.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Lo que debe resolver la Sala es si JOSÉ WILLIAM PELÁEZ tiene o no derecho a la pensión de invalidez en aplicación del principio de condición más beneficiosa en el tránsito legislativo entre el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993; pues no hay discusión que no cumple con los requisitos de la original art. 39 de la Ley 100 de 1993 para tener derecho a la pensión de invalidez al no encontrarse cotizando a la fecha de la estructuración y contar con cero semanas en el año anterior en el año inmediatamente anterior a la fecha del referido estado de invalidez.

Se parte de los siguientes hechos que no son objeto de discusión: **i)** que JOSÉ WILLIAM PELÁEZ fue declarado inválido con una pérdida de la capacidad laboral del 69.5%; que la fecha de estructuración del estado de invalidez es el 25 de noviembre de 1997 y el origen de la enfermedad es común, según se desprende del dictamen que obra en la carpeta del expediente administrativo en el PDF GEN-ANX-CI-2014_10157403-20141204101517, proferido por COLPENSIONES; **ii)** que el dictamen se realizó el 25 de noviembre de 2014, con fundamento en el diagnóstico: AMPUTACIÓN MII SUPRACONDILEA, ULCERA CRONICA MID, OSTEOMIELITIS MID AAMBAS TRAUMATICAS sustentado en la siguiente descripción: “ PACIENTE DE 63 AÑOS CON ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EL 25 DE NOV DE 1997 CON TRAUMA POR APLASTAMIENTO EN MMI – PACIENTE QUE ES MANEJADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE AMPUTACIÓN DE MI IZQ SUPRACONDILEA – Y FRACTURA EXPUESTA TIBIOPERONERA DERECHA GIII--- AMPUTACIÓN DE MI IZQ SUPRACONDILEA – Y FRACTURA EXPUESTA TIBIOPERONERA DERECHA GIII (...)” **iii)** que el actor se afilió a COLPENSIONES S.A. el 14 de agosto de 1979, según se observa en la historial laboral de COLPENSIONES que obra en la

carpeta administrativa en el PDF GRP-SCH-HL-66554443332211_2300-20220630075256 cotizó interrumpidamente hasta el 31 de enero de 2016 un total de 790,29 semanas; **iv)** que al 25 de noviembre de 1997 no se encontraba cotizando; **vi)** que no cumple con el requisito de 26 semanas cotizadas en el año anterior a la fecha de estructuración, conforme lo establece el original art 39 de la Ley 100 de 1993.

La Sala considera que el demandante no tiene derecho a la pensión de invalidez, porque **i)** no cumple con los requisitos jurisprudenciales para aplicársele el principio de la condición más beneficiosa, pues no cuenta con 300 semanas al 1° de abril de 1994, ni con 150 semanas cotizadas dentro de los seis años anteriores a dicha fecha para reconocer la prestación con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990; **ii)** la enfermedad no tiene la característica de ser producto de un padecimiento degenerativo o progresivo, que permita decir que aquella se le estructuró en la fecha en que se realizó el dictamen de pérdida de capacidad laboral o en la última cotización, pues la invalidez se dio como consecuencia de un accidente de tránsito que sufrió el 25 de noviembre de 1997.

En efecto, del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la historia laboral, se tiene que el demandante se le estructuró la pérdida de capacidad laboral el 25 de noviembre de 1997, el mismo día que sufrió el accidente de tránsito, que a dicha data no estaba cotizando, ni cuenta con 26 semanas cotizadas en el año anterior a dicha fecha, exigidas en el art. 39 de la Ley 100 de 1993, por lo cual, no cumple con los requisitos exigidos en la norma vigente a la fecha en que se estructuró la pérdida de capacidad laboral.

El apoderado judicial del demandante solicita que se dé aplicación al principio de la condición más beneficiosa, con fundamento en el art. 53 superior. La Sala encuentra que en virtud a ese principio constitucional,

no es dable reconocer la pensión de invalidez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, toda vez que el demandante no cuenta con 300 semanas cotizadas antes del 1° de abril de 1994, ni con 150 en los seis años anteriores a dicha calenda, pues antes del 1° de abril de 1994 cuenta con 48 semanas cotizadas. No le asiste razón al apoderado que pretende que las 300 semanas de cotización sean tenidas en cualquier tiempo, pues estas deben cumplirse antes del 1° de abril de 1994, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, y las 150 semanas de cotización se deben acreditar dentro de los seis años anteriores al 1° de abril de 1994 y dentro de los seis años posteriores a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, entre el 1° de abril de 1994 y el 31 de marzo del año 2000.

En torno al referido principio, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL21839-2017, proferida en un caso de similares contornos al que acá se discute, indicó que ante la ausencia de regulación expresa o valorativamente adecuada en la ley, en pensiones de invalidez y de sobrevivientes, los jueces, para tomar decisiones acordes con los principios del sistema, pueden acudir a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en virtud del tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año; memoró lo expuesto en la sentencia CSJ SL, 9 jul. 2008, rad. 30581 en los siguientes términos:

“(…) Dados los planteamientos que anteceden, ha de concluirse que la sentencia impugnada no incurrió en aplicación indebida de las disposiciones enlistadas en la proposición jurídica puesto que los preceptos constitucionales, legales y los principios fundamentales del derecho laboral citados, legitimaron la aplicación de la normatividad de 1990 al caso bajo examen.”

La mencionada postura fue precisada en sus condiciones, a través de decisiones como la del 9 de julio de 2008, Rad. 30581, en la que se anotó:

(…)

Al respecto conviene agregar, en lo concerniente a las dos hipótesis que contiene la normatividad que antecede a la nueva ley de seguridad social, esto

es, el literal b) del artículo 6° del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, la Corte adicionalmente ha sostenido, que la primera, en la que se mencionan 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, ese número debe estar satisfecho para el momento en que comenzó a regir la Ley 100 de 1993; en cambio frente al segundo supuesto de la norma, relativo a una densidad de 150 semanas aportadas al ISS "dentro de los seis años anteriores a la muerte del afiliado", recientemente se fijó el criterio consistente en que este requisito para efectos de la aplicación de la condición más beneficiosa, cuando el deceso acontece en imperio de la Ley 100 de 1993, se debe considerar cumplido contabilizando esos seis años pero desde el 1° de abril de 1994 hacía atrás, es decir remontándose en el tiempo hasta el 1° de abril de 1988, y además es menester que el asegurado también tenga en su haber esa misma densidad de semanas (150) en los seis años que anteceden al fallecimiento, en el entendido de que el suceso de la muerte ocurriere antes del 1° de abril de 2000, según se dejó sentado en casación del 4 de diciembre de 2006 radicado 28893 que rememoró la decisión del 26 de septiembre de igual año radicación 29042, (...)"

La anterior doctrina ha sido reiterada en decisiones como las del 12 de abril de 2011, Rad. 41300, 13 de marzo de 2012, Rad. 45418, 17 de abril de 2012, Rad. 43716, 28 de agosto de 2012, Rad. 41816 y 30 de enero de 2013, Rad. 39012, entre muchas otras. (Subrayas fuera del texto)."

La Corte Constitucional las sentencia en las sentencias T-320 de 2014, T-594 de agosto 10 de 2011, T-668 de septiembre 8 de 2011, T-298 de abril 24, T-595 de julio 27 y T-1042 de diciembre 3, las tres de 2012, reitera que se tiene derecho a la pensión de invalidez en aplicación del citado principio de la condición más beneficiosa, cuando el afiliado no reúne los requisitos exigidos por la Ley 860 de 2003 ni los previstos en la ley 100 de 1993, sin embargo, sí cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto 758 de 1990, que exige haber cotizado al extinto Seguro Social 300 semanas en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez y a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993.

Por tanto, al aplicar el principio de la condición más beneficiosa, el actor no cumple con haber cotizado 300 semanas antes del 1° de abril de 1994, ni las 150 semanas cotizadas en los seis años anteriores y posteriores a ese 1° de abril, conforme a los criterios jurisprudenciales expuestos tanto por la Corte Suprema de Justicia, como por la Corte Constitucional.

De otra parte, teniendo en cuenta que el actor tiene cotizaciones hasta enero de 2016, cuando la fecha de la invalidez fue el 25 de noviembre de 1997, es propio indicar que la jurisprudencia constitucional entre muchas, en las sentencias T-163 de 2011, T-1013 de 2012, T-485 de 2014, T-111 del 04 de marzo de 2016 y T-485 del 7 de septiembre de 2016 ha advertido que la fecha de estructuración de la invalidez generalmente coincide con la incapacidad laboral del trabajador; también ha precisado que en ocasiones la pérdida de capacidad es progresiva en el tiempo y no concuerda con la fecha de estructuración de la invalidez. En este sentido, dice la Corte Constitucional que existe una diferencia temporal entre la total incapacidad para trabajar y el momento en que se inició la enfermedad, se presentó su primer síntoma u ocurrió el accidente, según sea el caso. Esto quiere decir, que cuando el afiliado tiene una enfermedad que se ha estructurado en el tiempo con síntomas degenerativos o progresivos, se puede tener como fecha de estructuración una fecha posterior a cuando aparecieron los primeros síntomas, en consideración a que en el transcurso de la enfermedad el afiliado continuó trabajando y cotizando. Lo cual corresponde a que la fecha de la estructuración se puede correr hacia cuando efectuó su última cotización.

El criterio de tener como estructuración de la pérdida de capacidad laboral, la última cotización, en el caso de enfermedades degenerativas, congénitas o crónica, también lo aplica la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en los eventos de enfermedades crónicas, degenerativas o degenerativas, por ejemplo en la sentencia SL 335 de 2021, en la que reiteró lo expuesto en la sentencia SL5603-2019, dijo:

“Entonces, aceptar la misma interpretación que se tiene actualmente para los demás asuntos, esto es, no contabilizar la cotizaciones efectuadas con posterioridad a la estructuración del estado de invalidez, en tanto lo que se protege es una contingencia o un riesgo incierto, significa admitir que las personas que padecen enfermedades de tipo «crónico, degenerativo y/o congénito» por razón de su condición, no tienen la posibilidad de procurarse por su propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana, ni

tampoco la de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez una vez su estado de salud les impida seguir laborando, derechos que sí están reconocidos a las demás personas.

Se insiste, las patologías de progresión lenta y crónicas -como la que padece la accionante- a diferencia de otras, no crean una limitación inmediata, sino que ello tiene lugar o se desarrolla en un lapso prolongado, lo cual ocasiona que la fuerza laboral se mengüe con el tiempo y, por lo tanto, le permite a la persona trabajar hasta tanto el nivel de afectación sea de tal magnitud que le impida, de manera cierta, llevar a cabo una labor. Así pues, la «capacidad laboral residual» consiste en la posibilidad que tiene una persona de ejercer una actividad productiva que le permita garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas y, en tal medida, esa situación no puede ser desconocida.”

En el presente caso, la patología que ocasionó la invalidez del demandante, no tiene las características de ser crónica, congénita o degenerativa, pues su patología se generó como consecuencia de un accidente de tránsito, y no como consecuencia de una enfermedad que a lo largo del tiempo lo hubieren dejado incapacitado.

Ciertamente, en ese marco de discusiones, la Corte Constitucional ha indicado que no se puede correr la fecha de estructuración cuando se trata de enfermedades producto de un accidente, así lo expresó, por ejemplo, en las sentencias T-885 de 2011 y T-057 de 2017, allí la Corte explicó que cuando se trata de accidentes o de situaciones de salud que generan la pérdida de capacidad de manera inmediata, la fecha de estructuración de la invalidez coincide con la fecha de la ocurrencia del hecho, tal y como sucede en este caso, que la fecha de la estructuración coincide con la fecha en que el demandante sufrió un accidente de tránsito que le produjeron la enfermedad incapacitante el 25 de noviembre de 1997, razón por la cual la Sala no puede correr la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral para tener en cuenta la última cotización que realizó en enero de 2016, además que no cuenta con ningún soporte factico, y mucho menos probatorio para decir que la pérdida de capacidad laboral se generó en ésta fecha y no en la primera.

Con fundamento en lo expuesto, se confirma absolutoria apelada. Las costas en esta instancia son a cargo del demandante y a favor de **COLPENSIONES**. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

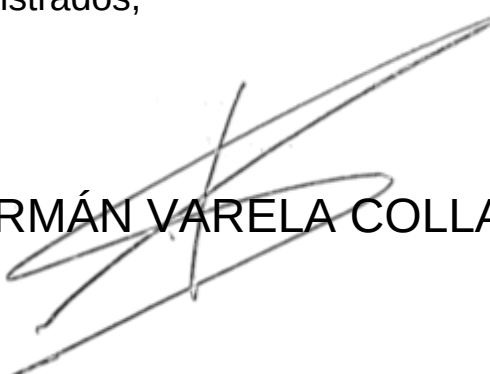
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

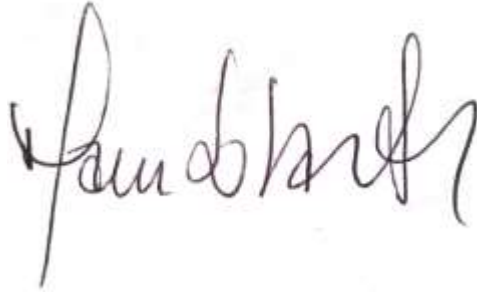
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 137 del 2 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS costas en esta instancia son a cargo del demandante y a favor de **COLPENSIONES**. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73517796ae585758ee6bfc0d7d769f91b29821833604707bd1bb20fa3dca1214

Documento generado en 01/10/2022 12:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>